INE/CG265/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCM-RAP-16/2023

Ciudad de México, 8 de marzo de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El primero de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución **INE/CG631/2023** que aprobó el dictamen consolidado **INE/CG628/2023**, respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Partido de la Revolución Democrática presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del dictamen **INE/CG628/2023** y la resolución **INE/CG631/2023**.

Derivado de lo anterior, el catorce de diciembre, la magistrada presidenta de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México[1], ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-16/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Ciudad de México resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el ocho de febrero de dos

[1] En adelante, Sala Ciudad de México.

mil veinticuatro, determinando en su punto resolutivo **ÚNICO**, lo que a continuación se transcribe:

> *"**ÚNICO**. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, en los términos y para los efectos previstos en la parte final de esta sentencia."*

IV. Cumplimiento. Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SCM-RAP-16/2023**, en la que se revoca parcialmente el dictamen consolidado impugnado, específicamente en lo relativo al apartado por el que se determina el remanente de recursos públicos que el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero debe reintegrar para el ejercicio dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala Ciudad de México resolvió **revocar parcialmente** el dictamen consolidado **INE/CG628/2023** y la resolución **INE/CG631/2023**, específicamente en lo relativo al apartado por el que se determina el remanente de recursos públicos que el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero debe reintegrar para el ejercicio dos mil veintidós, por lo que se realiza la revocación respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. **Estudio de fondo en la sentencia que se acata**. De la sección relativa al estudio de fondo de la sentencia recaída al recurso de apelación, dentro del considerando identificado como **"CUARTO. ESTUDIO DE FONDO"**, así como su apartado **E** relativo a los **"Efectos"**, el órgano jurisdiccional señaló que:

"(…)

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios.

Del escrito de demanda se desprende que los disensos del PRD se dirigen a combatir aspectos vinculados con el Anexo 12-PRD-GR del Apartado 3, del dictamen consolidado, relativo a la reintegración de remanentes de actividades ordinarias del ejercicio dos mil veintidós, en el que se estableció que debe devolver recursos por un monto de $1,220,415.92 (un millón doscientos veinte mil cuatrocientos quince pesos 92/100 M.N.).

Al respecto, los agravios indicados se dividen en las siguientes temáticas:

a.1 Indebida fundamentación, motivación y valoración probatoria.

El recurrente considera que la resolución impugnada carece de motivación y fundamentación, sumado a que dejó de valorar pruebas que aportó como respuesta al oficio DEEPRD-GRO/CPRF/044/2023, de errores y omisiones de segunda vuelta.

Por otro lado, indica que, en caso de que la autoridad responsable hubiera realizado una debida valoración, habría advertido que los ingresos y egresos materia de análisis se encontraban debidamente reportados, de ahí que no se haya realizado de manera correcta el cálculo del remanente.

Asimismo, argumenta que la autoridad responsable dejó de analizar las respuestas que otorgó a los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta de los ejercicios dos mil dieciocho a dos mil veintidós de manera conjunta y no aislada; violentando artículos 462, numeral 1 de la Ley Electoral y 21, numeral 1, del Reglamento de procedimientos en materia de fiscalización.

a.2 Irregularidades de años anteriores que inciden en el cálculo de remanentes del ejercicio dos mil veintidós.

El PRD sostiene que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad al no advertir que se actualizaron diversas inconsistencias que inciden en el resultado real del remanente a devolver en el ejercicio dos mil veintidós; lo anterior, derivado de que, a pesar de que diversos montos que ya se encuentran dictaminados y registrados en la bases de datos del INE, continúan considerando cifras equivocadas, sin fundamento ni motivación, aspecto que generaría que en los futuros informes anuales se tomen en cuenta montos fuera de la realidad.

Al respecto, en su demanda, el partido señala los errores que, a su parecer, no se encuentran apegados a los lineamientos -específicamente a la fórmula para el cálculo de devolución de remanentes establecido en el artículo 3-, aspectos que considera se han generado del ejercicio dos mil dieciocho al dos mil veintiuno; para realizar lo anterior, indica el ejercicio respectivo, así como las diversas inconsistencias que aprecia en cada uno de estos, precisando en la columna relativa al cálculo realizado por la autoridad responsable, el concepto al que dicha columna hace referencia, los importes que considera debieron estimarse como correctos, los establecidos por la autoridad responsable -que estima incorrectos-, y las razones por las que se actualizan errores.

En conclusión, el partido señala que el cálculo realizado por la autoridad fiscalizadora para determinar el remanente de financiamiento que debe devolver contiene errores, específicamente en la determinación del monto relativo al déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior, el cual señala que la autoridad, incorrectamente, determinó el monto de $-986,247.25 (novecientos ochenta y seis mil doscientos cuarenta y siete pesos 25/100 M.N.), mientras que la cantidad que el recurrente estima correcta es la que asciende a $-28,274,115.58 (veintiocho millones doscientos setenta y cuatro mil cinto quince pesos 58/100 M.N.).

Para justificar lo anterior, el PRD señala diversos errores que acontecieron en el cálculo de remanentes de los ejercicios dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, errores que, en su caso, se detallarán en el estudio del motivo de disenso en cuestión.

a.3 Falta de capacidades para afrontar obligaciones impuestas

Finalmente, el PRD señala que, ante la obligación que se le impuso en el dictamen, relativa a reintegrar remanentes de recursos públicos que recibió en el ejercicio dos mil veintidós por un monto de $1,220,415.92 (un millón doscientos veinte mil cuatrocientos quince pesos 92/100 M.N.), la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta que, derivado de los errores en el cálculo de dicho importe, no cuenta con capacidades para afrontar dicha obligación.

En ese sentido, señala que el INE no tomó en cuenta sus capacidades subjetivas para cumplir con las obligaciones, por lo que la determinación señalada en el dictamen le genera un riesgo de verse perjudicado en sus finanzas, un desembolso de recursos injusto en su detrimento e, inclusive, su subsistencia como instituto político

Previo al análisis de los motivos de disenso esgrimidos por el recurrente, esta Sala Regional estima necesario señalar el marco normativo y la línea jurisprudencial que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha trazado, en relación al reintegro de remanentes del financiamiento no ejercidos o no comprobados por los partidos políticos, que se les otorga para el desarrollo de actividades, aspecto que resulta aplicable para la repuesta de los agravios planteados.

(…)

C. Metodología

De los agravios que el partido manifiesta, se advierten las siguientes tres temáticas principales:

- *Indebida fundamentación, motivación y valoración probatoria.*
- *Irregularidades de años anteriores que inciden en el cálculo de remanentes del ejercicio dos mil veintidós.*
- *Falta de capacidades para afrontar obligaciones impuestas*

Al respecto, el análisis de los agravios será efectuado en el orden planteado, lo anterior, ya que de considerarse fundado el primero, relacionado con supuestas faltas durante el procedimiento de revisión de los informes presentados por el PRD, daría lugar a revocar el dictamen para el efecto de que se ordene a la autoridad responsable reponer el procedimiento a fin de que privilegie los derechos y garantías que el partido goza en la etapa de revisión de sus informes de sus ingresos y gastos, aspecto que generaría la necesidad de la emisión de un nuevo dictamen y, por tanto, la posibilidad de una nueva determinación relativa al monto que el recurrente debería reintegrar por concepto de remanentes de recursos públicos no comprobados y ejercidos para el ejercicio dos mil veintidós.

Asimismo, de declararse infundado el primero de los agravios a ser analizados, se procedería al análisis de los restantes, lo anterior, sin que ello le implique algún perjuicio, ya que en el estudio de los medios impugnativos que emprenden los órganos jurisdiccionales, lo relevante es que no se omita el estudio de algún motivo de disenso.

*Lo anterior, de conformidad Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".*

D. Calificación de agravios.

D1. Indebida fundamentación, motivación y valoración probatoria.

El PRD indica que la resolución impugnada carece de motivación y fundamentación, ya que el INE dejó de valorar los argumentos y pruebas que aportó como respuesta al oficio DEEPRD-GRO/CPRF/044/2023, de errores y omisiones de segunda vuelta, señalando que, de haber realizado un debido análisis de su respuesta, la autoridad responsable habría advertido que sus ingresos y egresos se encontraban debidamente reportados, y habría calculado debidamente el remanente.

*A fin de analizar los motivos de disenso señalados, esta Sala Regional indicará los procedimientos que el INE y el PRD llevaron a cabo durante el periodo de revisión del informe de fiscalización, en lo tocante a la conclusión vinculada con la **devolución de remanentes de financiamiento público**.*

Al respecto, dentro del procedimiento en cuestión se prevén dos etapas (primera y segunda vuelta) para que los institutos políticos en su carácter de sujetos obligados estén en oportunidad de corregir los errores y omisiones que determine la autoridad fiscalizadora.

Esta circunstancia se materializa mediante la notificación del oficio de errores y omisiones que atiende a los plazos fijados en el calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General.

En el caso que se resuelve, durante el periodo comprendido entre la primera y segunda vuelta, la comisión de fiscalización emitió diversas observaciones que notificó al partido accionante, mismas que este atendió a través de la suscripción de escritos de respuesta, como a continuación se detalla.

Primera vuelta.
***Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/11997/2023**.*

Entre diversas observaciones, se destacan las siguientes:

"(…)

Remanente

18. *El 11 de mayo del 2018 el Consejo General de INE, aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, donde se establecen los lineamientos para reintegrar el recurso no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dichos lineamientos establecen en su punto de Acuerdo PRIMERO los lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.*

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado, se determinó que presentó el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

No obstante, lo anterior, esta autoridad procedió a realizar el cálculo correspondiente, como se detalla en el ***Anexo 7.5****.*

Sin embargo, si derivado a la respuesta de los oficios de errores y omisiones se determinan gastos que en su caso no hubiera reportado, se procederá a realizar nuevamente el cálculo a efectos de determinar si existe remanente a reintegrar.

Asimismo, el remanente de financiamiento público que resulte de los ajustes realizados derivados de los oficios de errores y omisiones será de su conocimiento en el dictamen consolidado.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2021, a devolver.*

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 72, 73, 74, de la LGPP; 2, 95, numeral 1, del RF; en relación con lo establecido en el Acuerdo INE/CG459/2018, en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017

Remanente

19. *En seguimiento a las conclusiones del dictamen consolidado con respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2020, esta autoridad determinó lo siguiente:*

*"**3.13-C1-PRD-GR** En el marco de la revisión del Informe Anual del Ejercicio 2022, esta Autoridad dará seguimiento, con la finalidad de verificar el correcto registro*

contable, del reintegro del remanente determinado en el ejercicio 2020 por un importe de $610,699.35."

En seguimiento a lo anterior, esta autoridad se dio a la tarea de identificar en el SIF el reintegro del importe mencionado en el párrafo anterior, sin embargo, no fue registrada en el rubro correcto como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	***Referencia contable***	***Concepto***	***Registro Contable***		***Sugerencia de Reclasificación***	
			Número de Cuenta	***Nombre de la Cuenta***	***Número de Cuenta***	***Nombre de la Cuenta***
1	*PN1/IG-7/15-06-22*	*Ingreso de financiamiento público para actividades ordinarias, mes de junio de 2022, acuerdo 002/SE/07-01-2022, registro de cuentas presupuestales del 5 liderazgo político de las mujeres y descuento por remanentes de actividades ordinarias y especificas ejercicio 2020*	*5-1-04-01-0052*	*Multas y sanciones*	*3-2-01-15-0000*	*EJERCICIO 2020*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Realizar el registro contable correcto, el cual deberá reflejarse en la balanza de comprobación al 31 de diciembre 2022 (en su caso poner los documentos para subsanar la falta observada).*

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i) y 41.

Lo anterior, con el objetivo de que se encuentre en condiciones de dar respuesta a los requerimientos planteados, en ejercicio de su garantía de audiencia y, en su caso, evitar incurrir en alguna conducta susceptible de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 443 de la LGIPE.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del RF, se le convoca a la reunión de confronta el próximo 29 de agosto de 2023, a las 11:00 horas, la cual se llevará a cabo a través de la aplicación Teams, la cual permite la comunicación de texto, voz y video desde cualquier dispositivo electrónico conectado a internet.

Por lo anterior se solicita que informe, a más tardar el día 23 de agosto de 2023 a las cuentas de correo electrónico mario.jimenez@ine.mx y andres.roman@ine.mx, los datos de las personas a quienes usted desea se les envíe la invitación correspondiente, en el formato siguiente:

Nombre Completo	**Cargo**	**Cuenta de correo electrónico**	**Número de teléfono de contacto**

Los argumentos expuestos tendrán como finalidad esclarecer cuestiones técnico contables sobre las observaciones contenidas en el presente, para que esta UTF determine lo que en derecho proceda al someter a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Dictamen Consolidado y su Resolución derivados de la revisión realizada; asimismo, le informo que con motivo de la confronta, se realizará una versión estenográfica para dejar constancia de las manifestaciones vertidas en dicho acto.
(…)"

Escrito DEEPRD-GRO/CPRF/041/2023, por el que el PRD dio respuesta al oficio INE/UTF/DA/11997/2023

Entre diversos aspectos, el partido indicó lo siguiente:

Respecto a la observación 18.
"(…)

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:	***Contestación primera vuelta*** ***Corrección y/o aclaración***
• *El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2021, a devolver.*	*No se atendió lo solicitado por tener dudas si en realidad pertenece al ejercicio 2021.*
• *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*	*En atención al remanente determinado por el sujeto obligado del 2022 presentado inicialmente y después de realizar las correcciones y reclasificaciones contables en el SIF, se adjunta el papel de trabajo del cálculo actualizado. Anexo "O".* *Después de analizar su anexo 7.5 cálculo del remanente determinado por la Unidad técnica de fiscalización, informamos que existen diferencias con la información presentada por el sujeto obligado, por tanto, pedimos su atención.*

(…)"

Respecto a la observación 19.

"(…)

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:	***Contestación primera vuelta*** ***Corrección y/o aclaración***
• *Realizar el registro contable correcto, el cual deberá reflejarse en la balanza de comprobación al 31 de diciembre 2022 (en su caso poner los*	

documentos para subsanar la falta observada).	
• *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*	*Procedimos a realizar la sugerencia de reclasificación del registro contable planteado por la UTF del INE. Anexo "P"*

(…)"

Dictamen consolidado.

Respecto a la observación 19 vinculada con remanentes, en el dictamen consolidado la autoridad indicó lo siguiente:

"(…)

Atendida

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado se constató que, en el SIF, realizo la reclasificación del reintegro del remanente determinado en el ejercicio 2020 por un importe de $610,699.35, en la póliza PC1/RE-01/30-06-22; por tal razón, la observación quedó atendida.

(…)"

Segunda vuelta
Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/13475/2023*.*

"(…)

Remanente

14. *El 11 de mayo del 2018 el Consejo General de INE, aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, donde se establecen los lineamientos para reintegrar el recurso no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dichos lineamientos establecen en su punto de Acuerdo PRIMERO los lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.*

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado, se determinó que presentó el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

No obstante, lo anterior, esta autoridad procedió a realizar el cálculo correspondiente, como se detalla en el Anexo 7.5.

Sin embargo, si derivado a la respuesta de los oficios de errores y omisiones se determinan gastos que en su caso no hubiera reportado, se procederá a realizar nuevamente el cálculo a efectos de determinar si existe remanente a reintegrar.

Asimismo, el remanente de financiamiento público que resulte de los ajustes realizados derivados de los oficios de errores y omisiones será de su conocimiento en el dictamen consolidado.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante el Oficio Núm. INE/UTF/DA/11997/2023 notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta número DEEPRD-GRO/CPRF/041/2023 de fecha 31 de agosto de 2023, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

> *"(…)*
> *En atención al remanente determinado por el sujeto obligado del 2022 presentado inicialmente y después de realizar las correcciones y reclasificaciones contables en el SIF, se adjunta el papel de trabajo del cálculo actualizado. Anexo "O".*
> *Después de analizar su anexo 7.5 cálculo del remanente determinado por la Unidad técnica de fiscalización, informamos que existen diferencias con la información presentada por el sujeto obligado, por tanto, pedimos su atención.*
> *(…)"*

Si bien, esta autoridad electoral determinó el cálculo del remanente, este importe puede modificarse derivado de que se acrediten gastos sin objeto partidista, gastos no vinculados, así como gastos no comprobados, mismos que serán descontados del monto de gastos considerados para efectos del remante, como se detalla en el Anexo 7.5.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2021, a devolver.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 72, 73, 74, de la LGPP; 2, 95, numeral 1, del RF; en relación con lo establecido en el Acuerdo INE/CG459/2018, en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017

(…)"

Escrito DEEPRD-GRO/CPRF/044/2023, por el que el PRD dio respuesta al oficio INE/UTF/DA/13475/2023.

***Respecto a la observación* 14.**

"(…)

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:	***Contestación primera vuelta*** ***Corrección y/o aclaración***
• *El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2021, a devolver*	
• *Las aclaraciones que a su derecho convenga*	*Respecto a la determinación del remanente del ejercicio fiscal 2022, determinado por esta Unidad Técnica de Fiscalización, en la que ya en reiteradas ocasiones hemos hecho de su conocimiento las discrepancias que existen en su cálculo y que a la fecha no procede a corregir, nuevamente le manifestamos lo siguiente:* *Como resultado de las inconsistencias señaladas anexamos nuevamente el análisis respecto al remanente determinado por la autoridad fiscalizadora de manera errónea y que no admite corrección bajo los argumentos que ya fue resuelto y dictaminado por el Consejo General del INE; esto a partir del ejercicio 2018 al ejercicio 2021; y que para este ejercicio fiscal sujeto a revisión (2022); se puede apreciar lo que ya hemos manifestado en reiteradas ocasiones y se trata precisamente del resultado de la aplicación de la fórmula para la determinación del remanente del ejercicio fiscal 2022, en el que ya resulta un remanente a devolver por el Partido de la Revolución Democrática en Guerrero; remanente inexistente ya que se ha demostrado en cedulas de trabajo cuyas cifras emanan de nuestra contabilidad ordinaria y que se ha compartido de manera oficial en mesas de trabajo y escritos correspondientes con personal de esta Unidad Técnica de Fiscalización, dándonos la razón en el procedimiento*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:	***<u>Contestación primera vuelta</u>*** ***Corrección y/o aclaración***
	de cálculo de remanente que se les presentó, remanente real y objetivo que resulta al aplicar de manera puntual el procedimiento señalado el acuerdo INE/CG459/2018; el cual contiene los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores. *El resultado que arroja la determinación del remanente del ejercicio 2022, según la Unidad Técnica de fiscalización, representa la cantidad de $1,220,415.92, importe que no representa un remanente real derivado de las discrepancias y errores cometidos por personal de la Unidad Técnica de fiscalización al momento de su determinación en cada ejercicio fiscal; discrepancias que se pueden apreciar en cada análisis que realizamos de cada ejercicio fiscal desde el ejercicio 2018 al 2021; solicitamos nuevamente a esta autoridad fiscalizadora rectifique en su postura y proceda a corregir le determinación del remanente para este ejercicio 2022, ya que de seguir con esta determinación, generará una afectación patrimonial a nuestro instituto político, obligándolo sin razón a reintegrar una cantidad de recurso que no posee, por la razón de que no existe un remanente con resultado positivo, sino más bien en sentido inverso.* *Por último, manifestar que el hecho de no habernos percatado de las errores que cometió el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización en la determinación del remanente desde el ejercicio fiscal 2018, no se puede utilizar como un argumento real y convincente para ocultar un error técnico-administrativo de cálculo que cometieron; la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la obligación de velar por que las operaciones de ingreso y egreso que realicen los partidos políticos, se efectúen apegados a operaciones objetivas, transparentes y con sustento en la norma contable; así mismo, recordemos que el procedimiento de fiscalización que conceptualiza el artículo 287 del Reglamento de Fiscalización vigente, señala lo siguiente:*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:	***<u>Contestación primera vuelta</u>*** ***Corrección y/o aclaración***
	Artículo 287. *"Definición de conceptos* *1. El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables".* *Se remarca lo referente a verificar la veracidad de lo reportado por lo sujetos obligados, ya que es nuestro reclamo y consideramos que en este caso no se esta ejerciendo de manera adecuada las funciones de fiscalización como lo conceptualiza este artículo antes señalado, en virtud de que no se verificó la veracidad de la información que se presentó en su momento y al contrario se manipulo de manera incorrecta.* *El manifestar un argumento de no inconformarnos en el momento de la emisión del dictamen y resolución y con ello enmendar un error que ya está perjudicando el patrimonio económico del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, es actuar de manera irresponsable y con señales y acciones de perjudicar nuestro instituto político en el Estado de Guerrero; por lo anterior, solicitamos e insistimos en la corrección de este cálculo del remanente del ejercicio 2022 y que esta autoridad fiscalizadora de muestras de profesionalismo 7en su actuar, al reconocer y aceptar fallas en sus determinaciones.* *Se anexa expediente para su análisis:* *Anexo "g" - Análisis remanente* *Anexo "h" - Papel de trabajo remanente ejercicio 2018.* *Anexo "i"- Papel de trabajo remanente ejercicio 2019.* *Anexo "j" - Papel de trabajo remanente ejercicio 2020.* *Anexo "k" - Papel de trabajo remanente ejercicio 2021* *Anexo "l" - Cedula remanente 2022.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:	***<u>Contestación primera vuelta</u>*** ***Corrección y/o aclaración***
	En lo que corresponde al cálculo de remanente de actividades específicas determinado por la UTF, se pide rectifique el importe de la columna gastos para actividades específicas o similar en el ámbito local por 1,084,650.17. debe ser $650,777.00.

(…)"

Dictamen consolidado.

Respecto a la segunda observación vinculada con remanentes, en el dictamen consolidado la autoridad indicó lo siguiente:

"(…)

Seguimiento

Del análisis a la respuesta presentada por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se determinó que presentó en el apartado de documentación adjunta al informe la documentación soporte consistente en el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2022, a devolver.

Ahora bien, al verificar el cálculo presentado por el partido se observó que el monto no coincide con el reportado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

El cálculo detallado en el ANEXO 12-PRD-GR, fue determinado por la Unidad Técnica de Fiscalización en el cual existe un remanente a reintegrar, como se detalla a continuación:

Tipo de financiamiento	***Importe del remanente determinado por la UTF***
Para operación ordinaria	*$1,220,415.92*
Para actividades especificas	*$0.00*

Es importante señalar que, se restan de los gastos considerados para el remanente, los ingresos por transferencia recibidos del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que no corresponden a financiamiento público local y al formar parte estos recursos del patrimonio del partido, este cuenta con mayor efectivo que al destinarlos a su operación ordinaria se incrementan los gastos realizados

los cuales serán mayores al monto del financiamiento público local que reciben reflejando un déficit.

*Lo anterior se detalla en el **ANEXO 12-PRD-GR**, del presente dictamen.*

Es preciso señalar que esta autoridad notificó al sujeto obligado la determinación del cálculo de remanentes como resultado de la revisión de los ingresos y gastos del ejercicio 2022. Lo anterior, en los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta; por lo que se le garantizó al partido político el ejercicio de su derecho de audiencia con dichas notificaciones, así como en sendas confrontas celebradas el 29 de agosto y el 27 de septiembre del 2023, conforme a lo establecido en el artículo 295 del RF. En consecuencia, el remanente determinado es el indicado en el presente dictamen."

De lo descrito, se advierte lo siguiente:

Primera vuelta.

La autoridad fiscalizadora, en primer término, notificó al PRD un oficio de errores y omisiones, así como un anexo (7.5) en donde realizó el cálculo de los remanentes que el partido debía devolver por concepto de financiamiento público no ejercido o no comprobado durante el ejercicio dos mil veintidós.

En dicho primer oficio de errores y omisiones, la autoridad manifestó en la observación número dieciocho que si el PRD demostraba gastos que no hubieran sido reportados, se procedería a realizar nuevamente el cálculo del remanente, por lo que le solicitó al partido el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario dos mil veintiuno, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por otro lado, en la observación diecinueve, la autoridad manifestó que en el SIF, el partido realizó un indebido registro del importe relativo al reintegro del remanente del ejercicio dos mil veinte, por lo que le solicitó al PRD realizar el registro contable correcto, el cual deberá reflejarse en la balanza de comprobación al 31 de diciembre 2022 (en su caso poner los documentos para subsanar la falta observada)

Por su parte, el PRD dio respuesta al primer oficio de errores y omisiones manifestando, respectivamente, lo siguiente:

Respecto a la observación dieciocho:

I. Que no remitiría el papel de trabajo solicitado, en virtud de que tenía dudas sobre si las discrepancias entre los cálculos en realidad pertenecían al ejercicio dos mil veintiuno.

II. *En atención al remanente dos mil veintidós que determinó inicialmente, realizaba las correcciones y reclasificaciones contables en el SIF, por lo que adjuntaba el papel de trabajo del cálculo actualizado. Anexo "O".*
Asimismo, manifestó que seguían existiendo diferencias entre los remanentes del ejercicio dos mil veintidós calculados por la autoridad y los calculados por el partido, por lo que solicitó la atención de la autoridad para solucionar dichas discrepancias.

Respecto a la observación diecinueve, el partido procedió a realizar la sugerencia de reclasificación del registro contable.

Ahora del dictamen consolidado, se advierte que la autoridad responsable solamente se pronunció sobre la observación identificada con el número diecinueve, determinándola atendida; sin embargo, respecto a la observación dieciocho, ***no se advierte que se haya emitido un análisis de la respuesta del partido y del anexo que presentó por el que adjuntó el papel de trabajo del cálculo actualizado****.*

Segunda vuelta.

Ahora, por lo que hace al oficio de errores y omisiones en la segunda vuelta, se advierte que la autoridad responsable, en la observación número catorce, manifestó que si el PRD demostraba gastos que no hubieran sido reportados, sin objeto partidista, no vinculados, o no comprobados, se procedería a realizar nuevamente el cálculo del remanente.

Por tanto, solicitó nuevamente al PRD el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario dos mil veintiuno, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, en respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, el partido reafirmó que el cálculo realizado por la autoridad presenta discrepancias respecto a lo determinado por el PRD, y solicitó que se corrigieran.

Asimismo, respecto al cálculo realizado por la autoridad, el partido señaló lo siguiente:

- *El cálculo contiene errores.*
- *Las principales discrepancias y errores entre lo determinado por la autoridad fiscalizadora y el partido descansan en cálculos realizados indebidamente en los ejercicios dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.*

- *La autoridad no admite correcciones en el cálculo bajo el argumento de que se trata de aspectos de ejercicios dos mil dieciocho a dos mil veintiuno que ya fueron resueltos y dictaminados por el Consejo General.*
- *Los recursos que se indican para ser devueltos no existen dentro de las cuentas del partido, aspecto que se ha demostrado mediante cédulas de trabajo y que emanan directamente de la contabilidad partidista compartida oficialmente en mesas de trabajo.*
- *La propia UTF aceptó que el procedimiento para el cálculo realizado por el partido era correcto y se fundaba en los lineamientos.*
- *La UTF tenía el franco deber de verificar la veracidad de los gastos efectuados por el partido en los ejercicios dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, aspecto que no realizó, faltando a lo dispuesto en el artículo 287, del Reglamento de Fiscalización.*
- *Solicitó a la autoridad que rectifique su postura y corrija la determinación del remanente para el ejercicio dos mil veintidós, puesto que, de lo contrario, se afectaría su patrimonio al obligarle devolver recursos que no posee.*
- *Para modificar el monto de remanente a devolver, solicitó que se analizaran diversos insumos que acompañó a su respuesta denominados de la siguiente manera:*

    - *Anexo "g" - Análisis remanente.*
    - *Anexo "h" - Papel de trabajo remanente ejercicio 2018.*
    - *Anexo "i"- Papel de trabajo remanente ejercicio 2019.*
    - *Anexo "j" - Papel de trabajo remanente ejercicio 2020.*
    - *Anexo "k" - Papel de trabajo remanente ejercicio 2021.*
    - *Anexo "l" - Cedula remanente 2022.*

Finalmente, en el dictamen consolidado se señaló lo siguiente con relación a lo manifestado por el PRD en la respuesta del segundo oficio de errores y omisiones:

- *Al verificar el cálculo que el partido realizó, este no coincidía con el realizado por el UTF.*
- *El partido debía devolver por concepto de remanentes del financiamiento público no ejercido, la cantidad de $1,220,415.92 (un millón doscientos veinte mil cuatrocientos quince pesos 92/100 M.N.), correspondiente a su operación ordinaria del ejercicio dos mil veintidós.*
- *En el cálculo realizado por la UTF, se restaron los ingresos por transferencias recibidos del CEN, ya que no corresponden a financiamiento público local.*

- *Se garantizó el derecho de audiencia del PRD al notificarle los oficios de errores y omisiones en primera y segunda vuelta.*

*Del análisis de lo anterior, esta Sala Regional considera que el agravio del recurrente es **fundado y suficiente para revocar el dictamen** controvertido, lo anterior, ya que tal y como lo indica el partido, **la autoridad responsable no dio respuesta a la totalidad de los argumentos que el partido manifestó** en relación con los errores en el cálculo de remanentes de recursos públicos a devolver ni valoró los anexos y pruebas que adjuntó a las mismas, específicamente las relacionadas con las supuestas impresiones en los cálculos de remanentes relativos a recursos públicos de los ejercicios dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.*

Lo anterior, ya que, aun cuando el PRD expuso ante el INE cuestiones relacionadas con los errores que se apreciaban en el cálculo que efectuó para determinar los remanentes de financiamiento público que debía devolver, la autoridad responsable, al emitir el Dictamen Consolidado dejó de considerar lo que expuso y la documentación que aportó.

Al respecto, los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución, preservan en su conjunto el principio de legalidad, mientras que, el diverso artículo 17, consagra el derecho de tutela judicial efectiva; ambas disposiciones vinculan a las autoridades a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada, pronunciándose sobre la totalidad de los planteamientos que sean sometidos a su conocimiento.

Asimismo, el derecho de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio o procedimiento, para preparar una adecuada defensa, previo al dictado del acto privativo de autoridad.

Así, en el procedimiento de fiscalización, el INE tiene el deber de hacer de conocimiento de los partidos las irregularidades y errores encontrados, a través de los oficios de errores y omisiones, a fin de dar oportunidad de que se realicen las aclaraciones y/o correcciones pertinentes; lo que se encuentra previsto en los artículos 80, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Partidos Políticos y 291 del Reglamento de Fiscalización del INE.

*De esta manera, el derecho de audiencia se respeta siempre que la autoridad haga de conocimiento de los sujetos obligados las observaciones que se adviertan en la revisión de informes y ello impone a la autoridad el **deber de dar respuesta a los argumentos que se planteen como defensa**.*

Conforme a ello, la autoridad responsable tiene la obligación de analizar las aclaraciones que planteen los sujetos obligados, así como la documentación que aporten, de tal forma que, las respuestas a los oficios de errores y omisiones deben ser consideradas al momento de la emisión del dictamen consolidado y la resolución que corresponda.

Sin embargo, del análisis del dictamen aprobado mediante la resolución impugnada, se advierte que en el caso concreto la autoridad responsable dejó de analizar las aclaraciones y documentación presentada por el partido sobre la conclusión relacionada con el monto al que ascendían los remanentes de financiamiento público que el recurrente debía reintegrar.

Al respecto, si bien el dictamen se hace referencia a las respuestas que el PRD realizó a los oficios de errores y omisiones en primera y segunda vuelta, lo cierto es que en el apartado de análisis y conclusión del dictamen la autoridad responsable dejó de otorgar al partido un exhaustivo análisis de los argumentos y pruebas que aportó, incluso si ello era para descartar las alegaciones hechas valer por el promovente.

En ese sentido, si bien la autoridad fiscalizadora respetó la garantía de audiencia del partido, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que hace a que le notificó debidamente los oficios de errores y omisiones y le dio oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, lo cierto es que del cuerpo del Dictamen Consolidado ***no se advierte que haya expuesto alguna razón para concluir que la respuesta y anexos que presentó el PRD no eran suficiente para atender las observaciones****.*

De esta manera, los actos impugnados se emitieron violentando el derecho de defensa del partido actor y completitud de una resolución, al no existir una respuesta total a sus planteamientos.

La omisión actualizada por parte de la autoridad responsable resulta relevante, lo anterior ya que el derecho el partido de conocer de manera fundada y motivada las razones por las cuales los cálculos que realizó no se apegaban a derecho, se vinculaba directamente con la posibilidad de que controvirtiera las razones y fundamentos específicos de la decisión contenida en el dictamen consolidado

Por tanto, asiste razón al PRD, por lo cual esta Sala Regional debe ***revocar parcialmente*** *el dictamen consolidado, específicamente, el apartado por el que se determina el remanente de recursos públicos que debe reintegrar para el ejercicio dos mil veintidós, lo anterior, a fin de ordenar a la autoridad*

responsable lleve a cabo un análisis de los escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones así como la documentación que aportó y, de manera fundada y motivada, analice las aclaraciones del recurrente, y emita nuevamente un dictamen en el que señale a qué monto asciende el remanente que se debe devolver.

Ahora, en virtud de que el primer agravio en análisis determinó revocar parcialmente el dictamen consolidado controvertido, se considera innecesario continuar con el estudio del resto de los motivos de disenso.

Lo anterior, en virtud de que los agravios por los que el PRD manifiesta que:

1) *Se actualizaron irregularidades en el cálculo del concepto relativo al "déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior", específicamente de los ejercicios dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, y*
2) *No cuenta con capacidades financieras para afrontar la obligación relativa a la devolución de remanentes del financiamiento público no ejercido o no comprobado, se trata de aspectos que*

En ese sentido, en virtud de que dichos motivos de disenso se vinculan directamente con las decisiones adoptadas en el dictamen consolidado cuya revocación parcial se ha determinado, es que no resulte procedente analizarlos ya que, como se indicará en el apartado de efectos de la presente sentencia, se debe reponer el procedimiento relativo a la propuesta y aprobación del respectivo dictamen consolidado, específicamente, del cálculo y determinación del monto al que ascienden los remanentes de financiamiento que, en su caso, el PRD debe reintegrar.

E. Efectos de la sentencia

Como se ha señalado, lo procedente es ***revocar parcialmente*** *el dictamen consolidado impugnado, específicamente en lo relativo al apartado por el que se determina el remanente de recursos públicos que el PRD debe reintegrar para el ejercicio dos mil veintidós.*

Lo anterior, a fin de que la autoridad fiscalizadora lleve a cabo un análisis de los escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones que el PRD presentó los días treinta y uno de agosto y veintinueve de septiembre, mediante oficios DEEPRD-GRO/CPRF/041/2023 y DEEPRD-GRO/CPRF/044/2023, respectivamente, así como la documentación adjunta que aportó y, de manera fundada y motivada, analice las aclaraciones del recurrente.

> *Una vez realizado lo anterior, se **ordena** a la Comisión de Fiscalización emitir nuevamente la propuesta de dictamen consolidado que en derecho corresponda, valorando y dando respuesta exhaustiva a los argumentos y elementos de prueba que el partido adjuntó en la respuesta del segundo oficio de errores y omisiones.*
>
> *Dicho dictamen consolidado deberá ser emitido en un plazo de **quince días hábiles**, posteriores a la notificación de la presente resolución.*
>
> *Asimismo, una vez que el dictamen consolidado se apruebe por el Consejo General, a través de la nueva resolución que deberá emitir, el INE deberá notificarla como en derecho corresponda.*
>
> *Hecho lo anterior, tanto la Comisión de Fiscalización como el CG deberán informarlo, respectivamente, a esta Sala Regional dentro de **tres días hábiles** posteriores al cumplimiento de las acciones ordenadas en esta sentencia.*
> (…)"

4. Efectos de la sentencia . Que de la lectura de la sentencia **SCM-RAP-16/2023**, se advierte que la Sala Ciudad de México determinó que lo procedente conforme a Derecho era revocar parcialmente el dictamen y resolución impugnados, específicamente en lo relativo al apartado por el que se determina el remanente de recursos públicos que el Partido de la Revolución Democrática debe reintegrar para el ejercicio dos mil veintidós, lo anterior a fin de que la autoridad fiscalizadora lleve a cabo un análisis de los escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones que el sujeto obligado mencionado presentó los días treinta y uno de agosto y veintinueve de septiembre, así como la documentación adjunta que aportó y, de manera fundada y motivada, analice las aclaraciones del recurrente.

Asimismo, en los efectos se señala que una vez realizado lo anterior, se ordena a la Comisión de Fiscalización de este Instituto emitir nuevamente la propuesta de dictamen consolidado que en derecho corresponda, valorando y dando respuesta exhaustiva a los argumentos y elementos de prueba que el partido adjuntó en la respuesta del segundo oficio de errores y omisiones.

5. Cumplimiento. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Ciudad de México en la sentencia **SCM-RAP-16/2023**, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
"ÚNICO. *Se revoca parcialmente la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, en los términos y para los efectos previstos en la parte final de esta sentencia**."***	*Como se ha señalado, lo procedente es **revocar parcialmente** el dictamen consolidado impugnado, específicamente en lo relativo al apartado por el que se determina el remanente de recursos públicos que el PRD debe reintegrar para el ejercicio dos mil veintidós.* *Lo anterior, a fin de que la autoridad fiscalizadora lleve a cabo un análisis de los escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones que el PRD presentó los días treinta y uno de agosto y veintinueve de septiembre, mediante oficios DEEPRD-GRO/CPRF/041/2023 y DEEPRD-GRO/CPRF/044/2023, respectivamente, así como la documentación adjunta que aportó y, de manera fundada y motivada, analice las aclaraciones del recurrente.* *Una vez realizado lo anterior, se **ordena** a la Comisión de Fiscalización emitir nuevamente la propuesta de dictamen consolidado que en derecho corresponda, valorando y dando respuesta exhaustiva a los argumentos y elementos de prueba que el partido adjuntó en la respuesta del segundo oficio de errores y omisiones.* *Dicho dictamen consolidado deberá ser emitido en un plazo de **quince días hábiles**, posteriores a la notificación de la presente resolución.* *Asimismo, una vez que el dictamen consolidado se apruebe por el Consejo General, a través de la nueva resolución que deberá emitir, el INE deberá notificarla como en derecho corresponda.* *Hecho lo anterior, tanto la Comisión de Fiscalización como el CG deberán informarlo, respectivamente, a esta Sala Regional dentro de **tres días***	De manera fundada y motivada, se analizan los escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones que el PRD presentó los días treinta y uno de agosto y veintinueve de septiembre, mediante oficios DEEPRD-GRO/CPRF/041/2023 y DEEPRD-GRO/CPRF/044/2023, respectivamente, así como la documentación adjunta que aportó. Derivado de lo anterior, la autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2022, determinando un monto de $1,220,415.92, correspondiente a la operación ordinaria y $0.00, correspondiente al rubro de Actividades Específicas.

Sentencia	Efectos	Acatamiento
	hábiles *posteriores al cumplimiento de las acciones ordenadas en esta sentencia.*	

6. Modificación a dictamen. La Sala Ciudad de México revocó parcialmente el dictamen consolidado INE/CG628/2023, específicamente en lo relativo al apartado por el que se determina el remanente de recursos públicos que el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero debe reintegrar para el ejercicio dos mil veintidós, lo anterior, a fin de que, este Consejo General lleve a cabo un análisis de los escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones; así como la documentación que aportó y, de manera fundada y motivada, analice las aclaraciones del sujeto obligado, y emita nuevamente un dictamen en el que señale a qué monto asciende el remanente que se debe devolver. En este sentido, este Consejo General realiza la modificación al dictamen consolidado INE/CG628/2023, que forma parte de la motivación y fundamentación del presente acuerdo[2], particularmente en lo que se señaló anteriormente. Se adjunta al presente carpeta que contiene el dictamen y anexos mediante el cual se acata lo indicado en el SCM-RAP-16/2023.

7. La determinación impuesta al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero, determinadas en el dictamen consolidado INE/CG628/2023, particularmente en lo que fue materia de impugnación, queda de la siguiente manera:

Determinación en Dictamen INE/CG628/2023	Modificación	Determinación en Acatamiento a SCM-RAP-16/2023
3.13-C12-PRD-GR Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2022, determinando un monto de $1,220,415.92,	Derivado de la revisión de la documentación presentada por el sujeto obligado, en terminos de lo ordenado en la sentencia SCM-RAP-16/2023, misma que se detalla en la columna "Análisis" del dictamen, la autoridad fiscalizadora no modificó su	**3.13-C12-PRD-GR** Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2022, determinando un monto de $1,220,415.92,

[2] *Mutatis mutandis* (expresión latina que significa: haciendo los cambios necesarios) el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "*… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos* […], *forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*
Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, […] *es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.*
En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […]."

Determinación en Dictamen INE/CG628/2023	Modificación	Determinación en Acatamiento a SCM-RAP-16/2023
correspondiente a la operación ordinaria y $0.00, correspondiente al rubro de Actividades Específicas, por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente del ejercicio ordinario 2022, en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023.	determinación, por lo que se concluye que el remanente del ejercicio 2022 es de $1,220,415.92, correspondiente a la operación ordinaria y $0.00, correspondiente al rubro de Actividades Específicas	correspondiente a la operación ordinaria y $0.00, correspondiente al rubro de Actividades Específicas, por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente del ejercicio ordinario 2022, en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG628/2023,** aprobado en sesión ordinaria celebrada el primero de diciembre de dos mil veintitrés, en los términos precisados en los considerandos **6 y 7** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en Ciudad de México, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo,** sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-16/2023,** remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido de la Revolución Democrática el presente Acuerdo a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales que por su conducto sea notificado el presente acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos conducentes.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de marzo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA**